



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informándole de la presente acción de tutela que correspondió por reparto. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de noviembre de 2023

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

AUTO No. 2463

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 760013110010-2023-00536-00

Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y a elegir y ser elegido, promueve acción de tutela el señor Luis Fernando Salazar Guapacha, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.894.954, en contra de La Comisión Escrutadora Departamental – Valle del Cauca.

Como quiera que el Juzgado encuentra la presente solicitud de tutela ajustada a los requisitos que enlista el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 14, se imprimirá el trámite de rigor efectuando los ordenamientos correspondientes.

Se considera necesario vincular a la Comisión Escrutadora Municipal, integrada por Francisco Javier Vélez Peña, Luz Marina Ortiz Sierra y Juan Carlos Dorado Ríos; el Consejo Nacional Electoral; la Registraduría Nacional del Estado Civil y los candidatos electos al Concejo de Cali, por la coalición Pacto Histórico, en las pasadas elecciones regionales, cuya información de contacto deberá ser remitida por la Comisión Escrutadora Departamental o la Registraduría Nacional del Estado Civil; ya que eventualmente podrían verse afectados con las resultas del fallo, o por lo menos podría extenderse sus efectos, para que desde el marco de sus competencias legales y reglamentarias intervengan en el presente sumario constitucional a fin de evitar futuras nulidades.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

En cuanto a la medida provisional solicitada, no es procedente y deberá ser negada, como pasa a explicarse.

Como lo ha enseñado la Corte Constitucional, las medidas provisionales sirven como herramienta excepcional al juez constitucional, cuando advierta una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público, que requiera su intervención inmediata.

El juez, por tanto, debe actuar de forma urgente y expedita, pero al mismo tiempo, de manera responsable y justificada

Para evitar el empleo irrazonable de las medidas provisionales, la Corte formuló inicialmente cinco requisitos que el juez de tutela debía satisfacer para aplicar el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

“(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. (...).

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. (...).

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable. (...).

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. (...).

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión. Si bien es cierto que en el trámite de revisión de tutela la Corte ha suspendido excepcionalmente los efectos de fallos de jueces de



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

instancia, también lo es que lo ha ordenado sólo frente a las particularidades de cada asunto.”¹

Posteriormente, la Sala Plena reinterpreto estos requisitos y los sintetizó en tres exigencias básicas.² De acuerdo con esta reformulación, la procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*).
- (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*).
- (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.³

En reciente pronunciamiento, en auto 259 del 26 de mayo de 2021, con ponencia de la magistrada Diana Fajardo Rivera, la Corte precisó estos tres requisitos:

“22. El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo.⁴ Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas

¹ Auto 241 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁴ Sentencia SU-913 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso.⁵ Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

24. Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus bonis iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

25. El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

⁵ Ibidem.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

26. En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.”⁶ Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión.”

Descendiendo al caso propuesto, en primer lugar, la protección constitucional solicitada no evidencia con claridad que tenga vocación aparente de viabilidad, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos.

Lo cierto es que la norma regulatoria de la materia no indica concretamente que el rechazo de una solicitud de saneamiento procesal sea susceptible de recurso de apelación. Tampoco el marco normativo de escrutinios determina que el recurso de queja deba ser concedido, y menos en el efecto suspensivo. Por el contrario, en materia de medios de impugnación, bien sabido se tiene que es el superior quien define finalmente si la providencia recurrida es susceptible de alzada y, en caso de serlo, señala el efecto en que se concede. En suma, lo que se abre paso es una discusión jurídica con solución incierta, carente aún de claridad.

De igual forma, la situación jurídica cuestionada no se sustenta razonablemente en jurisprudencia de la corte constitucional.

En segundo lugar, no comprende este despacho cómo podría verse afectada considerablemente la protección del derecho invocado durante la sustanciación del proceso, pues se debe recordar que la acción de tutela tiene carácter subsidiario y residual, en razón a que existen otros mecanismos de defensa judicial, a los cuales podrá acudir el accionante.

⁶ Auto 049 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

En tercer orden, la medida solicitada luce desproporcionada, ya que no es del todo evidente que se esté en presencia de la consumación de un perjuicio irremediable, pues la decisión frente a los efectos del medio de impugnación propuesto y la resolución por parte del Consejo Nacional Electoral no se torna impostergable ni deviene en una irregularidad procesal decisiva, como parece sugerirlo el accionante. Por el contrario, afecta de forma gravosa a todos los candidatos electos para la corporación, a quienes se les negaría el derecho a ser elegidos, tan solo por una controversia jurídica que no cuenta con certeza legal ni jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca.

RESUELVE

1. ADMITIR la solicitud de tutela en referencia e imprimirle el trámite preferencial y sumario. Notifíquese a la accionada Comisión Escrutadora Departamental – Valle del Cauca.
2. VINCULAR a este trámite Se considera necesario vincular a la Comisión Escrutadora Municipal, integrada por Francisco Javier Vélez Peña, Luz Marina Ortiz Sierra y Juan Carlos Dorado Ríos; el Consejo Nacional Electoral; la Registraduría Nacional del Estado Civil y los candidatos electos al Concejo de Cali, por la coalición Pacto Histórico, en las pasadas elecciones regionales, cuya información de contacto deberá ser remitida por la Comisión Escrutadora Departamental o la Registraduría Nacional del Estado Civil, para lo cual se les concede el término de un (1) día.
3. Para garantizar el cabal ejercicio del derecho de defensa por parte de la persona contra quien se dirige la acción de tutela subexámíne REMÍTASE copia de la solicitud presentada por la accionante y de sus anexos, mas este auto, a LA PARTE ACCIONADA Y A LOS VINCULADOS, a fin de que se pronuncien expresamente sobre los hechos que le sirven de fundamento a la misma, y solicitar o presentar las pruebas que estimen pertinentes en el término de dos (02) días, por el medio más expedito. Se adjunta el correo electrónico del Juzgado.



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Rad. 76-001-31-10-010-2023-00536-00. ACCIÓN DE TUTELA- LUIS FERNANDO SALAZAR GUAPACHA VS COMISIÓN ESCRUTADORA
DEPARTAMENTAL – VALLE DEL CAUCA

4. ABRIR A PRUEBAS EL EXPEDIENTE POR EL TÉRMINO DE UN DÍA PARA:

4.1 SOLICITAR a la Comisión Escrutadora Departamental – Valle del Cauca, que:

4.1.1 Remita copia de las diligencias del proceso de escrutinios, surtido en su instancia, relativas a los cuestionamientos jurídicos que realiza el accionante.

4.1.2 Informe el nombre de los candidatos electos por la coalición Pacto Histórico para el Concejo de Cali, de acuerdo con formulario E-26.

5. NEGAR la medida provisional solicitada, por lo considerado.

6. NOTIFÍQUESE el presente auto a las partes por la vía más expedita.

CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Jueza

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6168adf7c0bf8a59b8355d5e5091ddcb6d7e59d166d5247871de6bc673dc23ca**

Documento generado en 15/11/2023 04:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>